



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 507/2020

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Con fecha 30 de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, por mayoría, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **FUNDADA** e **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Miranda Canales formuló un fundamento de voto y los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron unos votos singulares.

La secretaría del Pleno deja constancia de que los votos mencionados se adjuntan a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de julio de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión del Pleno del 11 de junio de 2017; el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión del Pleno del 5 de setiembre de 2017; y las abstenciones denegadas de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Enrique Reyes Sánchez, apoderado de la Universidad Privada Antenor Orrego, contra la resolución de fojas 254, de fecha 29 de abril de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2014, Luis Enrique Reyes Sánchez, en representación de la Universidad Privada Antenor Orrego, interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la sentencia casatoria laboral 5919-2013 LA LIBERTAD, de fecha 11 de noviembre de 2013 (folio 95), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Dicha sentencia declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la universidad recurrente y casó la sentencia de vista, por lo que, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia o grado apelada en el extremo que declaró fundada la demanda interpuesta por Elena Tavera viuda de Liceras, como representante de la sucesión de Luis Serapio Liceras Zárate, respecto al pago de indemnización por treinta días de descanso vacacional no gozados, y, reformándola, dispuso únicamente el pago del reintegro de vacaciones por los treinta días no gozados.

Alega la vulneración de su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues refiere que en la sentencia casatoria laboral cuestionada se ha incurrido en motivación aparente e incongruente, al emplear los principios interpretativos de especialidad e *in dubio pro operario* para darle un contenido distinto al texto claro de la ley.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

la Libertad, con fecha 6 de febrero de 2014 (folio 173), declaró improcedente la demanda por estimar que lo que se cuestiona es el criterio jurisdiccional de la judicatura ordinaria, lo que no es posible vía amparo.

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 29 de abril de 2015, confirmó la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Consideraciones previas

Procedencia de la demanda

1. De manera preliminar a la dilucidación de la presente controversia, este Tribunal estima necesario pronunciarse sobre una cuestión procesal previa referida al doble rechazo liminar que ha sido determinado por los juzgadores de las instancias precedentes. En efecto, de las resoluciones que obran en autos se aprecia que, tanto el Primer Juzgado Especializado Civil de Trujillo como la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, han rechazado liminarmente la demanda de amparo aplicando el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional al considerar que la pretensión de la universidad demandante no resulta viable en un proceso constitucional.
2. Este Tribunal, en su jurisprudencia, ha dejado claramente establecido que el rechazo liminar de la demanda de amparo es una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista margen de duda respecto de su improcedencia, es decir, cuando de manera manifiesta se configure una causal de improcedencia específicamente prevista en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, que haga viable el rechazo de una demanda condenada al fracaso y que a su vez restringe la atención oportuna de otras demandas constitucionales que merecen un pronunciamiento urgente sobre el fondo. Por el contrario, si existen elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación de la figura del rechazo liminar resultará improcedente.
3. Como ha quedado expuesto en los antecedentes, los juzgadores de las instancias precedentes desestimaron liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional; sin embargo, este Tribunal discrepa de ambos razonamientos, pues, por los hechos descritos en la demanda, entiende que estos sí se encuadran *prima facie* dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. En vista de ello, debe concluirse que se ha producido un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de las instancias previas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

4. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, este doble e indebido rechazo liminar calificaría como un vicio procesal que, a su vez, exigiría declarar nulas las resoluciones judiciales así expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, ordenándoles la admisión a trámite de la demanda de amparo. No obstante, es preciso recordar que, como es jurisprudencia consolidada de este Tribunal:

la declaración de invalidez de todo lo actuado sólo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso. En particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar [Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamento 15].

5. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de que entrara en vigencia el Código Procesal Constitucional, se ha sustentado en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de economía, informalidad y en la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. Expediente 04587-2004-PA/TC, fundamentos 16 a 19).
6. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Colegiado ha establecido que si de los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no sólo se posterga la resolución del conflicto innecesariamente; sino que, a la par, se sobrecarga innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes.
7. En lo que concierne al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que, si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, éste se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el sólo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el logro de los fines de los procesos constitucionales, como ahora establece el tercer párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
8. En el presente caso, este Tribunal estima que el rechazo liminar de la demanda de amparo no ha vulnerado el derecho de defensa de los emplazados, como así lo demuestran las instrumentales que obran en autos. En efecto, en lo que se refiere al órgano judicial demandado, hemos de recordar que este Tribunal, tratándose de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ha estimado que, ante eventuales vulneraciones o amenazas de vulneración al derecho a un debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, no requiriéndose la participación del órgano judicial demandado, al tratarse de cuestiones de puro Derecho (cfr. Expediente 05580-2009-PA/TC, fundamento 4).

9. Queda demostrado, en el caso de autos, que la cuestión controvertida es una de puro Derecho, pues la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar una resolución judicial y, más específicamente, la motivación realizada en torno a un determinado dispositivo legal por los magistrados integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En tal sentido, para este Tribunal, la ausencia del órgano judicial emplazado en el proceso de autos no constituye razón suficiente para declarar la nulidad de todo lo actuado. Por lo mismo, y para tales efectos, es claro para este Tribunal no solo que la constatación en torno de la presunta vulneración requiere tan solo un juicio de puro Derecho o de simple contraste normativo, sino que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, de modo que resulta innecesario condenar a las partes a transitar nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.
10. En todo caso, de autos se verifica que los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, los jueces supremos integrantes de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, así como el procurador público del Poder Judicial, han sido notificados en diversas oportunidades con cada uno de los diferentes actos procesales desde el concesorio de la apelación, con lo cual su derecho de defensa no se ha visto vulnerado, en tanto han tenido conocimiento oportuno de la existencia del presente proceso. En este sentido, debe tenerse presente el escrito de apersonamiento de fojas 207 presentado por el citado procurador público, así como el escrito de fojas 263 que contiene sus alegatos de defensa. Asimismo, en el caso de Elena Tavera viuda de Liceras, como representante de la sucesión de Luis Serapio Liceras Zárate, esta parte procesal también ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento del trámite del presente proceso conforme se desprende de la constancia de notificación de fojas 203.
11. Por lo demás, este Tribunal encuentra que, por la propia naturaleza de la controversia aquí planteada, interesa también la solución pronta y definitiva de la cuestión expuesta en la demanda; por lo que este Tribunal entiende que, más que una facultad, constituye su deber emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

12. Finalmente, y sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a la consideración de es Tribunal el hecho de que la opción de remitir los autos al juez de primera instancia o grado para que este admita a trámite la demanda de amparo resultaría inoficioso de manera que, a juicio de este Tribunal, la tutela de urgencia propia de los procesos constitucionales como el amparo incoado se encuentra plenamente justificada, más aún si, como antes quedó dicho: i) la cuestión a dilucidar es una de puro Derecho, no es necesario actuar medios probatorios; ii) en el expediente obra todos los recaudos suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto; y iii) se ha garantizado el derecho de defensa de todas las partes intervinientes.
13. En consecuencia, el Tribunal Constitucional se estima competente para resolver el fondo de la controversia.

Pronunciamiento anterior del Tribunal Constitucional.

14. De otro lado, se advierte que ya existe un pronunciamiento anterior referido a un caso similar en la sentencia emitida en el Expediente 6430-2013-PA/TC. En dicha oportunidad se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la Universidad Privada Antenor Orrego contra la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
15. La sentencia referida se basó en que, al expedirse la resolución que fue cuestionada vía amparo, no se tomó en cuenta que determinadas disposiciones de la Ley 23733 —ley universitaria vigente en aquel momento— habrían sido derogadas por el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación. Asimismo, se estimó que la aplicación del principio de igualdad entre docentes de universidades privadas y docentes de universidades públicas no era suficiente para aplicar todos los beneficios de los últimos a los primeros, ya que existen causas objetivas de diferenciación entre ambos grupos.
16. Al respecto, este Tribunal observa que, para resolver el presente caso, corresponderá evaluar si el Decreto Legislativo 882 resultaba aplicable al momento de generarse los derechos que fueron materia de pronunciamiento en el proceso subyacente, teniéndose presente que la Universidad Privada Antenor Orrego optó por la adecuación a dicho régimen con fecha 30 de mayo de 2012, según se verifica de la Resolución 383-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de agosto de 2012. De otro lado, corresponde evaluar si la argumentación relativa a la aplicación del principio de igualdad empleada por la judicatura ordinaria en las resoluciones cuestionadas en el presente proceso es correcta o no. Por lo tanto, este Tribunal realizará un análisis propio de acuerdo con las características concretas del presente caso, a fin de determinar si corresponde arribar a la misma decisión o a una distinta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Delimitación del petitorio y determinación de asunto controvertido

17. La universidad demandante considera que la sentencia casatoria laboral 5919-2013 LA LIBERTAD, de fecha 11 de noviembre de 2013 (folio 95), vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, incurriendo en una serie de arbitrariedades al determinar la desnaturalización de la relación laboral y al aplicar erróneamente los artículos 52, inciso “f”, y 54 de la Ley 23733, Ley universitaria, ahora derogada.
18. En ese sentido, este Tribunal estima que la controversia en el caso de autos se circunscribe a verificar, en primer lugar, si la resolución judicial cuestionada ha respetado el derecho a la motivación en lo referido a la determinación de la desnaturalización de la relación laboral de Luis Serapio Licerias Zárate.
19. En segundo lugar, la controversia se circunscribe a si la resolución judicial materia de cuestionamiento ha respetado los parámetros de una motivación adecuada en la justificación de la aplicación que se ha realizado de los artículos 52, inciso “f”, y 54 de la Ley 23733. Siendo así, este Tribunal verificará si la aplicación de las normas acotadas en la resolución judicial materia de este proceso es correcta.
20. En el presente caso, el problema que se plantea es el relacionado con la interpretación de los artículos 52, inciso “f”, y 54 de la Ley 23733, Ley Universitaria, hoy derogada. que señalan:

Artículo 52.- “De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

(...)

f).- Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario; (...).”

Artículo 54.- “Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos “e” y “g”, y 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”.

21. De la resolución judicial cuestionada se aprecia que la solución al caso se fundamenta en la aplicación de los precitados artículos, a través de una interpretación que la universidad recurrente cuestiona en su demanda, por supuestamente haberse realizado sin respetar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, la entidad demandante alega que la referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

motivación es defectuosa, por lo que este Tribunal estima que la presente demanda tiene relevancia constitucional.

El derecho al debido proceso y su protección a través del amparo

22. De conformidad con el artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica. Como lo ha enfatizado este Tribunal, el debido proceso, tanto en su dimensión formal como sustantiva, garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que una causa pueda tramitarse y resolverse con justicia (cfr. Expediente 07289-2005-PAITC, fundamento 3).
23. Pero el derecho fundamental al debido proceso, preciso es recordarlo, se caracteriza también por tener un contenido, antes bien que unívoco, heterodoxo o complejo. Precisamente, uno de esos contenidos que hacen parte del debido proceso es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución.
24. La jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante al establecer que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas “garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables” (Cfr. Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
25. En su interpretación sobre el contenido constitucionalmente protegido de este derecho, el Tribunal ha formulado una tipología de supuestos en los cuales dicho contenido resulta vulnerado, como es el caso de la sentencia recaída en el Expediente 03943-2006-PA/TC, en la que el Tribunal reconoció las siguientes hipótesis de vulneración:
 - a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente*
 - b) *Falta de motivación interna del razonamiento*, que se presenta en una doble dimensión: por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

- c) *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas*, que se presenta cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.
- d) *La motivación insuficiente*, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resultan manifiestas a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) *La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva).*

26. De manera que, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso

Sobre la desnaturalización de la relación laboral

- 27. En el caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República establece, en sus considerandos cuarto (folio 99) y sexto (folio 101) que la desnaturalización de la relación laboral es aplicable a los docentes contratados de las universidades privadas en virtud de la remisión al régimen laboral de la actividad privada que hace el artículo 54 de la Ley 23733, ley universitaria hoy sin vigencia.
- 28. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente en la sentencia emitida en el Expediente 02107-2013-PA/TC:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

Siendo ello así, el Tribunal considera que no puede afirmarse que la prestación de servicios como docente de la Universidad demandada se haya desnaturalizado en los términos de los incisos a) y d) del artículo 77" del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, dado que dichos supuestos de desnaturalización no resultan aplicables a ese tipo de labores. En efecto, de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Universitaria, el derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario consiste en el previo procedimiento administrativo disciplinario para que se extinga la relación laboral; derecho que les asiste a los profesores ordinarios, principales, asociados o auxiliares de las universidades; condición que se adquiere únicamente mediante concurso público de méritos, hecho que la accionante no ha probado en autos.

29. En tal sentido, ha quedado establecido por este Tribunal el criterio de que la desnaturalización de la relación laboral no es aplicable para los profesores contratados sujetos al régimen de la ley 23733, Ley universitaria derogada, ya que el artículo 46 de dicha norma establece expresamente que para acceder a otras categorías docentes de plazo indefinido es indispensable que se adquiera dicha condición mediante concurso público de méritos.
30. Por tanto, al constatar que la interpretación aplicada por la judicatura ordinaria de que es posible la desnaturalización de la relación laboral de un docente contratado es manifiestamente contraria a lo que dispone la norma aplicable, se verifica que las premisas normativas de las que parte la resolución cuestionada carecen de validez jurídica. Esta situación lleva a la conclusión de que la resolución cuestionada lesiona el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales al presentar deficiencias en la motivación externa.
31. Por los motivos expuestos, este Tribunal considera que la demanda debe ser declarada fundada en este extremo y debe ordenarse a la Sala suprema emplazada que expida nueva resolución acorde con los fundamentos precedentes.

Sobre la aplicación de 60 días de vacaciones a los docentes de universidades privadas

32. En el caso de autos, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República ha sustentado en su considerando décimo (folio 106), la tesis de que a los profesores de las universidades privadas les corresponde sesenta días de vacaciones en la interpretación sistemática y literal del inciso "f" del artículo 52 y del artículo 54 de la derogada Ley 23733, Ley Universitaria.
33. Sobre esta interpretación, la parte demandante ha sostenido que "[e]n virtud del contenido literal de los (...) artículos 52 y 54 de la Ley 23733, los jueces supremos declaran fundada la demanda y se ordena el pago de vacaciones no gozadas por 60 días anuales, sin distinguir a los docentes universitarios que laboran en universidades públicas con los que laboran en universidades privadas. Para disponer el pago de vacaciones por 60 días en la resolución judicial suprema se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

impone indebidamente el inciso f) del artículo 52 de la Ley 23733, contra lo establecido por la segunda parte del artículo 54 de la misma Ley 23733, por el que es de aplicación la legislación laboral de la actividad privada, es decir, el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, que preceptúa 30 días de vacaciones anuales” (folio 160).

34. Al respecto, este Tribunal estima necesario recordar que el ordenamiento jurídico peruano contiene, cuando menos, dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Entre estos últimos están los regulados por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que viene siendo progresivamente reemplazado por el régimen de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, para el caso del sector público; y por el Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para el caso del sector privado.
35. Para este Tribunal resulta claro que la separación de los trabajadores en regímenes diferentes (público y privado) obedece a la distinta naturaleza del empleador con el que se entabla la relación laboral. El hecho de que sea el Estado el empleador o de que se cumpla una función pública justifica el establecimiento de determinados requisitos para el acceso, permanencia o salida que pueden no estar presentes en el régimen laboral de la actividad privada. Pero no solo ello, sino que el régimen de derechos, beneficios y obligaciones pueden ser diferentes en función de las necesidades, requerimientos o disponibilidad de los recursos que cada sector (público o privado) posea. Por esta razón es que, en puridad, una vez determinada la pertenencia de un trabajador o grupo de trabajadores a un determinado régimen laboral, sus derechos y obligaciones son los que derivan de la legislación aplicable a dicho régimen, no siendo posible la comparación y la verificación de igualdad entre regímenes laborales diferentes.
36. Dicho lo anterior, debe resaltarse que no existe impedimento para que el legislador pueda determinar, en la regulación de los regímenes especiales, la aplicación de determinados beneficios específicos y, también, la aplicación de manera supletoria de alguno de estos regímenes generales. Tal interpretación es la que ha hecho la Sala suprema emplazada al concluir de la lectura del artículo 54 de la Ley 23733, ley universitaria sin vigencia, que a los profesores universitarios de las universidades privadas les resulta aplicable el régimen laboral de la actividad privada, esto es, el régimen regulado por el Decreto Legislativo 728 y normas complementarias, pero que además les son aplicables los beneficios específicos recogidos en la Ley 23733.
37. Dicho de otro modo, el razonamiento explicitado por la Sala suprema consiste en que la Ley 23733 preveía una serie de beneficios específicos que son aplicables a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

todos los docentes universitarios, tanto de universidades públicas como privadas, sin perjuicio de que, para lo no previsto por esta norma, fuera de aplicación supletoria el régimen laboral de la actividad privada para los docentes de las universidades privadas.

38. En vista de que las vacaciones por un periodo de 60 días anuales forman parte de estos beneficios expresamente previstos por la Ley 23733 para los docentes universitarios, y que Luis Serapio Liceras Zárate laboró como tal durante la vigencia de dicha norma, hoy derogada, le resulta aplicable esta disposición específica por encima de las disposiciones generales del régimen laboral de la actividad privada contenidas, en lo pertinente a descansos y vacaciones, en el Decreto Legislativo 713. De ello se advierte que la Sala suprema ha realizado una adecuada motivación y ha fundado su decisión en Derecho.
39. Por otra parte, la universidad demandante argumenta que los jueces supremos no tienen presente la vigencia del artículo 6 del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, que entró en vigencia el 10 de noviembre de 1996, esto es, con posterioridad a la Ley 23733, que entró en vigencia el 11 de diciembre de 1983, y que ha establecido de manera determinante que los beneficios laborales de los profesores de las universidades privadas se rigen por las normas de la actividad laboral privada. De acuerdo con este artículo, “el personal docente y los trabajadores administrativos de las Instituciones Educativas Particulares, bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”. Asimismo, la primera disposición final del referido Decreto Legislativo 882 expresa que la Ley 23733 “mantiene su vigencia en lo que no se oponga a la presente Ley”. En este sentido, para la universidad recurrente esta norma es enfática y explícita al precisar la exclusividad del régimen laboral bajo el cual se otorgan beneficios laborales a los docentes de las instituciones educativas particulares, y ha derogado el beneficio otorgado por la Ley 23733, relativo a los 60 días de vacaciones anuales (folio 167).
40. Sobre el particular, conviene recordar que este Tribunal ha señalado lo siguiente respecto a la regulación de las universidades en la sentencia emitida en el Expediente 00025 -2006-PI/TC :

29. La Ley N.º 23733, regula tanto a las universidades públicas como a las privadas. De acuerdo al artículo 6.º de la propia Ley Universitaria las primeras son consideradas personas jurídicas de derecho interno, mientras que las segundas son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro. De otro lado, las universidades reguladas bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 882, se organizan jurídicamente bajo las formas previstas en el derecho común o en el régimen societario, posibilitándose que personas naturales o jurídicas puedan ser propietarias de Instituciones Educativas Particulares, las mismas que pueden tener o no fines de lucro.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

30. Pueden distinguirse en este caso tres grupos distintos, de un lado, las universidades públicas, de otro las privadas regidas por la Ley N.º 23733 y las privadas reguladas por el Decreto Legislativo N.º 882. El Legislativo propone dar tratamiento distinto a universidades privadas que se encuentren regidas bajo normas diferentes [...].

41. Asimismo, debe tenerse en cuenta la Tercera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo 882 que dispone lo siguiente:

Tercera.- Podrán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley:

a) Las universidades particulares que cuenten con autorización de funcionamiento provisional otorgado de conformidad con la Ley N.º 26439 (Ley del CONAFU), a solicitud de su promotora.

b) Las demás universidades, siempre que lo acuerde su Asamblea Universitaria y cumpla con los requisitos señalados en el Reglamento.

Las solicitudes de adecuación se presentarán ante el CONAFU (...).

Mientras no se culmine el proceso de adecuación, dichas universidades se regirán por las Leyes N.ºs. 23384, Ley General de Educación; 23733, Ley Universitaria; y 26439, Ley del CONAFU. (...).

42. Lo dispuesto reviste vital importancia, pues la universidad recurrente fue creada por Ley 24879, del 28 de julio de 1988, y se constituyó dentro del marco la derogada Ley Universitaria, Ley 23733, solicitando recién su adecuación al Decreto Legislativo 882 el 30 de mayo de 2012, según Resolución 383-2012-CONAFU, de fecha 25 de julio de 2012, el cual ha culminado mediante Resolución 428-2013-CONAFU, de fecha 7 de agosto de 2013.

43. En consecuencia, este Tribunal estima que el Decreto Legislativo 882 no resulta aplicable al proceso subyacente, por lo que el no haber incluido su análisis no constituye una vulneración de los derechos constitucionales de la demandante.

44. De este modo, se advierte que la sentencia casatoria laboral cuestionada en el presente proceso se encuentra debidamente motivada al explicitar el razonamiento por el que se determina la aplicación de las disposiciones especiales de la Ley 23733, Ley Universitaria, por encima de las disposiciones generales del Decreto Legislativo 713.

45. En resumen, este Tribunal considera que la Sala suprema emplazada ha expuesto una justificación adecuada de la decisión tomada en su resolución respecto a este extremo.

Efectos de la sentencia

46. Al haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en el extremo referido a la desnaturalización de la relación



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

laboral, corresponde declarar nula la sentencia casatoria cuestionada, ordenándose la expedición de una nueva resolución.

47. Sin embargo, al momento de expedirse esta nueva resolución, la Sala suprema deberá tener presente que se desestima la demanda en el extremo referido al cuestionamiento de la aplicación de 60 días de vacaciones a los docentes de las universidades privadas, ya que dicho criterio, a juicio de este Tribunal, ha sido empleado con pleno respeto de los derechos constitucionales de las partes

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de autos en el extremo referido a la desnaturalización de la relación laboral; en consecuencia, **NULA** la sentencia casatoria laboral 5919-2013 LA LIBERTAD, de fecha 11 de noviembre de 2013.
2. **ORDENAR** que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que emita nueva resolución.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto hacia mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con el sentido del fallo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Respecto al rechazo liminar de la demanda, si bien considero que lo que formalmente procedería es que se anule todo lo actuado y que se admita a trámite la demanda, excepcionalmente apoyo a que la tramitación del expediente siga su curso y se emita pronunciamiento de fondo. Ello, en atención a dos elementos fundamentales: i) la antigüedad del expediente y ii) la situación de emergencia sanitaria que vivimos actualmente. Sobre la base de dichas consideraciones, no es posible retrasar más la resolución de la presente causa.
2. De otro lado, considero que la expedición de la Resolución 461-2018-CD-UPAO del 13 de diciembre de 2018, que reconoce el beneficio de 60 días de vacaciones a los docentes ordinarios de dicha casa de estudios, conforme lo dispuesto por la Ley 23733, no genera la sustracción de la materia por cuanto la pretensión de autos radica en la nulidad de la sentencia casatoria laboral 5919-2013 LA LIBERTAD, lo que no ha sido objeto de desistimiento por parte de la entidad recurrente.
3. Finalmente, desde mi perspectiva, considero que el derecho de defensa de doña Elena Tavera, causante de don Serapio Liceras Zárate, se encuentra tutelado, en la medida que se ha apersonado con su abogado defensor en sede del Tribunal Constitucional e inclusive participó en la vista de la causa del presente caso.

S.

MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, discrepo con la decisión de mayoría, pues considero que debe admitirse a trámite la demanda y respetarse el derecho de defensa de la parte vencedora del proceso laboral que se cuestiona en este amparo, antes de entrarse al fondo. Por ello, debe declararse **NULO** lo actuado y disponerse la admisión a trámite de la demanda, dándole la oportunidad para que alegue lo que considere necesario.

En efecto, en el caso de autos los jueces de las instancias inferiores han incurrido en un manifiesto error de apreciación, teniendo en consideración los hechos que denuncia la actora, esto es, que la sentencia casatoria cuestionada carecería de motivación al emplear los principios interpretativos de especialidad e in dubio pro operario para darle un contenido distinto al texto expreso de la ley; por ello, resulta necesario que se evalúe si la resolución cuestionada ha conculcado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual amerita un pronunciamiento de fondo, previa notificación a quienes tengan legítimo interés.

En virtud de lo antes expresado y teniendo en cuenta que la resolución impugnada en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...)”. En consecuencia, ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Debo agregar, que no estoy de acuerdo con emitir pronunciamiento de fondo, porque en este amparo se cuestiona la sentencia casatoria laboral N° 5919-2013- La Libertad, de fecha 11 de noviembre de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que dispuso el pago del reintegro de las vacaciones no gozadas por Luis Serapio Liceras Zárate, en el proceso seguido por sus sucesores contra la Universidad Privada Antenor Orrego, sobre desnaturalización de contrato laboral y otro. No obstante, los sucesores de Luis Serapio Liceras Zárate no han sido emplazados con la demanda de amparo, pese a que tienen un interés legítimo en el resultado de este proceso constitucional y serán los principales afectados por la decisión que está adoptando la mayoría, en vista que fueron vencedores en el proceso subyacente.

En efecto, la sala suprema emplazada, ordenó que se pague a Luis Serapio Liceras Zárate el reintegro de sus vacaciones no gozadas, pues no obstante tener derecho a 60 días de descanso vacacional como docente universitario, solo gozó de 30 días. La mayoría está



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

anulando la sentencia casatoria, disponiendo que se emita nuevo pronunciamiento. Entonces, si la sucesión del trabajador fue vencedora en el proceso laboral, lo mínimo que se debería respetar, más aún del Tribunal Constitucional, es que se le ponga en conocimiento el trámite de este proceso para que pueda expresar los argumentos que convengan a sus intereses. De lo contrario, sucederá que será sorprendida con la anulación de su sentencia laboral favorable a consecuencia de un amparo donde no participó ni se enteró.

En ese sentido, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 173, debiendo admitirse la demanda y correr traslado de la misma a la sucesión de Luis Serapio Liceras Zárate para que pueda ejercer su derecho de defensa.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI
OPINANDO POR DECLARAR INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS
EXTREMOS**

Discrepo, respetuosamente, de la sentencia de mayoría que ha optado por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo en el extremo referido a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**, en virtud de los argumentos que a continuación paso a exponer:

1. La Universidad Privada Antenor Orrego cuestiona la resolución casatoria 5919-2013 LA LIBERTAD, de fecha 11 de noviembre de 2013, que determinó que las vacaciones de un docente de una universidad privada eran de sesenta días al igual que uno de universidad pública, y ordenó liquidar el derecho vacacional; ello en el proceso sobre pago de beneficios vacaciones anuales seguido por Elena Tavera viuda de Liceras, como representante de la sucesión de Luis Serapio Liceras Zárate. Dicha resolución casatoria justificó tal equiparación, sustentándose en una interpretación sistemática de los artículos 54 y 52 de la Ley 23733, de la antigua Ley Universitaria. Así, estableció que resultaba legítimo que, tanto a los docentes de las universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas.
2. Sin embargo, la sentencia de mayoría considera que la resolución cuestionada ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque se ha persuadido de que los considerandos cuarto y sexto de la sentencia casatoria 5919-2013 LA LIBERTAD, señalan que los criterios sobre desnaturalización de la relación laboral son aplicables a los docentes contratados de las universidades privadas en virtud de lo dispuesto por el artículo 54 de la derogada Ley Universitaria –Ley 23733–, por la remisión al régimen laboral de la actividad privada que hace dicha disposición, criterio que, según señala la mayoría, contraviene lo establecido por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 02107-2013-PA/TC, que señala que la única forma de adquirir permanencia como docente universitario es a través de un concurso público de méritos.
3. Considero que la referida resolución casatoria no atenta contra los criterios establecidos en la sentencia emitida en el Expediente 02107-2013-PA/TC por este Tribunal, ya que, en esencia, en los fundamentos 4 y 6, lo que se señala es que el contrato del docente Luis Serapio Liceras Zárate no cumplía con los requisitos legales para ser modal (temporalidad y función no permanente). Esto porque al mes de haberse desarrollado como docente universitario, suscribió un nuevo contrato a tiempo indeterminado, luego de superar el respectivo concurso público para ser docente universitario.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

En otras palabras, la Sala emplazada consideró que el contrato modal del citado docente estaba desnaturalizado porque no cumplía con su finalidad legal, criterio que sí es compartido por el Tribunal Constitucional cuando se analizan relaciones laborales donde se identifica la desnaturalización de contratos modales.

4. Así es importante señalar que el fundamento 6 de la resolución casatoria, afirma expresamente que para adquirir la calidad de docente a plazo indeterminado necesariamente se debe ingresar por concurso público. Es por dicha razón específica, es decir, por haber sido contratado como docente universitario luego de un concurso público, que la Sala emplazada reconoce la desnaturalización del contrato modal, toda vez que, si el docente no hubiera ganado una plaza por concurso público, la Sala en mención no hubiera podido señalar que el contrato modal se encontraba desnaturalizado porque no cumplía los requisitos legales y formales.
5. Por ello, soy de la opinión que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la demanda debe declararse infundada en todos sus extremos.

Sentido de mi voto

Mi voto es porque se declare **INFUNDADA** la demanda de amparo en todos sus extremos.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente voto singular a la sentencia de mayoría solo en el extremo que desestima la demanda, relacionado con el pago de vacaciones. Comparto los fundamentos y el fallo de la sentencia en el extremo estimatorio relacionado con la desnaturalización de la relación laboral docente.

La Universidad Privada Antenor Orrego cuestiona, en el presente amparo, la resolución casatoria de 11 de noviembre de 2013, que determinó que las vacaciones de un docente de una universidad privada eran de sesenta días al igual que uno de universidad pública, y ordenó liquidar el derecho vacacional; ello en el proceso sobre pago de beneficios vacaciones anuales seguido por Elena Tavera viuda de Liceras, representante de la sucesión de Luis Serapio Liceras Zárate (Exp. N° 05477-2011).

La resolución casatoria cuestionada realizó tal equiparación, sustentándose en una interpretación sistemática de los artículos 54 y 52 de la Ley 23733, antigua Ley Universitaria. Así, afirmó que *“es válido que tanto a los docentes de la universidades públicas como de las privadas, les corresponde el derecho a gozar de sesenta días de vacaciones anuales remuneradas”*.

Para la Sala Suprema demandada, entonces, el problema planteado en el recurso de casación, era uno relacionado con la interpretación de los artículos 52° inciso f) y 54° de la Ley N° 23733 – Antigua Ley Universitaria, que establecían:

Artículo 52.- “De conformidad con el Estatuto de la Universidad, los Profesores Ordinarios tienen derecho a:

(...)

f).- Las vacaciones pagadas de sesenta (60) días al año, sin perjuicio de atender trabajos preparatorios o de rutina universitaria de modo que no afecten el descanso legal ordinario; (...).”

Artículo 54.- “Los profesores de las Universidades privadas se rigen por las disposiciones del Estatuto de la respectiva Universidad, el que establece las normas para su ingreso a la docencia, su evaluación y su promoción. Les son aplicables, además las normas del presente Capítulo con excepción del artículo 52 incisos “e” y “g”, y 53.

La legislación laboral de la actividad privada determina los derechos y beneficios de dichos profesores”.

Empero, el problema planteado no era de una interpretación, sino de aplicación del Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación, que establecía:

Artículo 6.- “El personal docente (...), bajo relación de dependencia, se rigen exclusivamente por las normas del régimen laboral de la actividad privada”.

En mi opinión, en relación al pago de vacaciones del señor Luis Serapio Liceras Zárate, la Sala Suprema demandada omitió pronunciarse respecto a la aplicación de dicho



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05144-2015-PA/TC
LA LIBERTAD
UNIVERSIDAD PRIVADA ANTENOR
ORREGO

artículo, el cual resultaba *relevante* para la solución del caso, toda vez que era una norma posterior a las invocadas que reconocieron sesenta días de vacaciones a los docentes de las universidades privadas, y, además, tenía un contenido diferente a ellas.

Efectivamente, al existir una norma posterior que establece la aplicación exclusiva del régimen laboral de la actividad privada a los docentes de las universidades privadas, la Sala Suprema demandada emplazada debía efectuar el análisis de esta *nueva* norma, y resolver si había derogado o no el beneficio de las vacaciones de sesenta días anuales para los docentes de las universidades privadas; máxime si la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo 882 disponía que: “*Las Leyes 23384, 23733, sus ampliatorias, modificatorias y conexas, 26439 y 26549 mantienen su vigencia en lo que no se opongan a la presente ley*”. En virtud de dicha disposición, podría interpretarse pues que se había derogado dicho beneficio a los docentes de las universidades privadas.

Así las cosas, al no pronunciarse sobre la aplicación de esta nueva norma, la Sala Suprema demandada vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la universidad recurrente.

La sentencia en mayoría acepta pacíficamente la existencia de esta omisión, pero en un afán por justificarla afirma que el Decreto Legislativo 882 no era aplicable al caso subyacente, ya que la universidad recurrente recién se adecuó a dicho régimen el 7 de agosto de 2013, mediante Resolución 428-2013-CONAFU. Empero, tal consideración tocaba ser expuesta por la misma Sala Suprema al resolver el recurso de casación, y no por este Tribunal Constitucional, pues el amparo contra resolución judicial no es un mecanismo para subsanar o suplir deficiencias contenidas en las resoluciones judiciales expedidas por el Poder Judicial. Precisamente, su finalidad es controlar tales deficiencias.

Por estos motivos, mi opinión es por declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, con la consiguiente nulidad de la resolución casatoria de 11 de noviembre de 2013.

S.

SARDÓN DE TABOADA